



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Demandante | Colfondos S.A Pensiones y Cesantías |
| Demandado | Arbel Trading Company Ltda. |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2020 00002 00 |

Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.080

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo el despacho estima que no cumplió con las exigencias impuestas.

En efecto, se le indicó que en el numeral **SEGUNDO** de los Hechos, incluyó más de dos supuestos facticos que deberán separarse y clasificarse, circunstancia que fue reiterada en el escrito de subsanación, pero ésta vez en el hecho número **SIETE**; por otra parte, en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO** se le informó que incluyen fundamentos y/o razones de derecho, no obstante en los numerales, **QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO** del escrito de subsanación reitera las normas jurídicas y razones de derecho; en efecto, en el quinto se trae a cita el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, en el séptimo, se plasma el artículo 32 del decreto 692 de 1994, artículo 23 del decreto 1818 de 1996 y el Artículo 31 del decreto 326 de 1996 y se explica

porque la parte demandante contrarió tales lineamientos; finalmente en el decimo, se señala que la “demanda se ajusta a la normatividad vigente” afirmación que carece de relevancia jurídica.

Ha de recordarse que el artículo 25 numeral 8 del CPT señala que la demanda -incluida la ejecutiva- debe incluir “*los fundamentos y razones de derecho*”; lo que se traduce en que, en el mentado acápite, deben plasmarse los “fundamentos de derecho” esto es las normas jurídicas y/o reglas jurisprudenciales y las “razones de derecho” esto es el análisis particular que hace el apoderado de la aplicación de tales normas al caso concreto. Es por esa potísima razón que el acápite de hechos nunca debe incluir ni normas jurídicas ni su aplicación, solo “*hechos jurídicamente relevantes*”, tal como se explicó en el auto de devolución de la demanda. Ahora, y si lo anterior no fuera poco, en el numeral en el SEPTIMO nuevamente plasma mas de dos (2) hechos sin separarlos ni clasificarlos para facilitar la contestación de los mismos por el extremo pasivo de la Litis.

Finalmente, y a manera de ilustración se considera que los hechos jurídicamente relevantes que deben plasmarse en las demandas ejecutivas que versan sobre el cobro de aportes a pensión son entre otros.

1. *Uno referente al listado de afiliados, y los periodos o ciclos por los que se solicita se libre el mandamiento.*
2. *Otro que incluya la calenda en que se materializó el requerimiento previo remitido al empleador moroso, sin ningún tipo de opinión subjetiva sobre el incumplimiento, ni norma jurídica que se haya transgredido con tal omisión.*

3. Otro que incluya la dirección física o electrónica a la cual se hizo el requerimiento previo.
4. Otro referente al vencimiento del plazo para el requerimiento en moral.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

**En consecuencia el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,
en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.**

RESUELVE

- 1. Rechazar** la demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia promovida por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** contra **Arbel Trading Company Ltda.**
- 2. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3. Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA